

Señora
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PODER

LAURA CATALINA FLOREZ SANDOVAL, C.C. N°. 1.052.398.276 DE DUITAMA; ALVARO IVAN DAVID FLOREZ SANDOVAL, C.C. N°. 1.052.402.734 DE DUITAMA y NICOLL SIMONNETTE FLOREZ SANDOVAL, C.C. N°. 1.192.770.675 DE DUITAMA, mayores y vecinos de Yopal – Casanare, Duitama – Boyacá, y Bogotá D.C., respectivamente, a la Señora Juez con todo respeto nos permitimos manifestar a través del presente escrito, que conferimos poder especial amplio y suficiente en cuanto a Derecho se requiera al Doctor JUAN SEBASTIAN MORENO TORRES, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Duitama, Abogado Titulado, identificado con la C.C. N°. 1.052.383.185 de Duitama, y portador de la T.P. N°. 335.291 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la oficina 212 del Edificio Eusebio Boada ubicado en la calle 15 N°. 17 – 70 de la Ciudad de Duitama, con correo electrónico moto.juse@gmail.com y número celular 3208724975, para que en nuestro nombre y representación concorra ante su Despacho y de contestación el proceso en nuestra contra y que se adelanta en su Despacho PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO 11001311000820190000300, y proponga las excepciones que estime pertinentes.

Nuestro apoderado, además de las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P., queda ampliamente investido para recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir el presente mandato, renunciar, conciliar, tachar de falso, confesar, allanarse a demanda, demandar en reconvenición, interponer toda clase de recursos, solicitar y aportar pruebas, en general goza de todas aquellas consagradas por Ley en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses.

Sírvase Señora Juez, reconocer personería al Doctor MORENO TORRES, para que pueda ejercer el mandato sin limitación de ninguna índole, en los términos y facultades consagradas anteriormente.

Cordialmente,

LAURA CATALINA FLOREZ SANDOVAL
C.C. N°. 1.052.398.276 DE DUITAMA

ALVARO IVAN DAVID FLOREZ SANDOVAL
C.C. N°. 1.052.402.734 DE DUITAMA

NICOLL SIMONNETTE FLOREZ SANDOVAL
C.C. N°. 1.192.770.675 DE DUITAMA

Acepto.

JUAN SEBASTIAN MORENO TORRES
C.C. N°. 1.052.383.185 de Duitama
T.P. N°. 335.291 de C.S de la J.

Autorización poder



nicoll simonnette florez sandoval <nicollsimonnetteflorez@gmail.com>

Dom 20/06/2021 11:24 AM

Para: Juse.moto22@hotmail.com



Yo, Nicoll Simonnette Florez Sandoval, identificada con C.C. Nro. 1.192.770.675

expedida en Duitama (Boyacá), en mi condición de demandada, autorizo al Doctor

Juan Sebastián Moreno Torres identificado con C.C. No. 1.052.383.185 de

Duitama, abogado titulado, a quien otorgo poder para dar contestación al proceso

verbal declarativo de existencia de unión marital de hecho interpuesto por la

señora Martha Cecilia Lozano Ayala identificada con C.C. Nro. 51.798.682 de

Bogotá.

Sírvase señor Juez reconocer y tener al doctor Moreno Torres como mi apoderado

para que pueda ejercer el mandato sin limitación alguna.

Agradezco su atención brindada.

NICOLL SIMONNETTE FLOREZ SANDOVAL

C.C. Nro. 1.192.770.675

Autorización de poder



alvaro florez s <alvaro_6633@hotmail.com>



Jue 17/06/2021 5:28 PM

Para: Usted

Yo, Álvaro Ivandavid Florez Sandoval, identificado con C.C. Nro. 1.052.402.734 expedida en Duitama (Boyacá), en mi condición de demandado, autorizo al Doctor Juan Sebastián Moreno Torres identificado con C.C. No. 1.052.383.185 de Duitama, abogado titulado, a quien otorgo poder para dar contestación al proceso verbal declarativo de existencia de unión marital de hecho interpuesto por la señora Martha Cecilia Lozano Ayala identificada con C.C. Nro. 51.798.682 de Bogotá.

Sírvase señor Juez reconocer y tener al doctor Moreno Torres como mi apoderado para que pueda ejercer el mandato sin limitación alguna.

Agradezco su atención brindada.

ÁLVARO IVAN DAVID FLOREZ SANDOVAL

C.C. Nro. 1.052.402.734

Autorización poder



Catalina Florez <cattaflorez93@gmail.com>



Jue 17/06/2021 5:14 PM

Para: Usted

Yo, Laura Catalina Florez Sandoval, identificada con C.C. Nro. 1.052.398.276 expedida en Duitama (Boyacá), en mi condición de demandada, autorizo al Doctor Juan Sebastián Moreno Torres identificado con C.C. No. 1.052.383.185 de Duitama, abogado titulado, a quien otorgo poder para dar contestación al proceso verbal declarativo de existencia de unión marital de hecho interpuesto por la señora Martha Cecilia Lozano Ayala identificada con C.C. Nro. 51.798.682 de Bogotá.

Sírvase señor Juez reconocer y tener al doctor Moreno Torres como mi apoderado para que pueda ejercer el mandato sin limitación alguna.

Agradezco su atención brindada.

Señora
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: DECLARACIÓN DE ÚNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
DTE: MARTHA CECILIA LOZANO.
DDO: PAOLA FLOREZ OYAGA Y OTROS.
RAD: 11001311000820190000300

JUAN SEBASTIÁN MORENO TORRES, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Duitama - Boyacá, Abogado titulado, identificado con la C.C. N°. 1.052.383.185 de Duitama, y portador de la T.P. N°. 335.291 del C.S de la J, me permito manifestar, que como apoderado de los señores LAURA CATALINA FLOREZ SANDOVAL, C.C. N°. 1.052.398.276 DE DUITAMA; ALVARO IVAN DAVID FLOREZ SANDOVAL, C.C. N°. 1.052.402.734 DE DUITAMA, y NICOLL SIMONNETTE FLOREZ SANDOVAL, C.C. N°. 1.192.770.675 DE DUITAMA, mayores y vecinos de Yopal – Casanare, Duitama – Boyacá, y Bogotá D.C., respectivamente, concurre ante su Despacho para dar CONTESTACION A LA DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENCIALMENTE LA DECLARACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE LOS SEÑORES ALVARO FLOREZ CASTILLA (Q.E.P.D) Y MARTHA CECILIA LOZANO, formulada por la señora MARTHA CECILIA LOZANO, contra Estos y OTROS, haciéndolo de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

1. No es cierto, el señor ALVARO FLORES CASTILLA, y la señora MARTHA CECILIA LOZANO, no tenían una vida en común, no convivieron, la relación que tenían los dos era de amistad, la cual se fundamentó en un noviazgo, que nació gracias a que ambos eran dependientes de las bebidas embriagantes y que tuvo lugar del año dos mil diez (2.010) al año dos mil trece (2.013); en donde ocasionalmente la señora LOZANO, se quedaba a dormir en la residencia del señor FLORES, debido a que ambos perdían la conciencia por efectos del alcohol.

Por otra parte, el padre de mis representados es decir el señor ALVARO FLORES CASTILLA, tenía en arrendamiento el apartamento 201 interior 2 Norte del conjunto residencial Nueva Santa Fe de Bogotá D.C., y la señora MARTHA CECILIA LOZANO, vivía en el apartamento 602 interior 6 Sur del mismo conjunto residencial. Hecho que era notorio por la comunidad del conjunto, como por ejemplo para el señor ALEJANDRO ACOSTA.

2. Parcialmente cierto, eso se puede apreciar de los documentos anexos en el libelo demandatorio, advirtiendo que para la época de dicha declaración el señor FLORES CASTILLA, había sido diagnosticado con demencia senil y parkinson plus; estas dos enfermedades evitaban la movilidad y la toma de decisiones consientes por parte del señor FLORES CASTILLA, tal y como se puede evidenciar en las pruebas anexas por la parte demandante.
3. Parcialmente cierto, en relación a la enfermedad del señor ALVARO FLORES CASTILLA, es totalmente cierto; la señora MARTHA LOZANO, por encargo inicial del señor ALVARO FLORES, debido a su amistad, su noviazgo pasado y al

conocimiento que la misma decía tener en temas paramédicos y paraclínicos, se convino posteriormente entre sus hijos que la misma siguiera bajo su cuidado y atención.

La pensión que ganaba el señor ALVARO FLORES CASTILLA, era manejada por la señora MARTHA LOZANO, con el consentimiento del mismo, para los gastos y manutención, hecho que fue comunicado a los hermanos mayores de mis representados.

Mis representados no tienen conocimiento de los supuestos préstamos a los que hace alusión la demandante, ella jamás comunicó situación alguna a mis pupilos o a sus hermanos.

4. Parcialmente cierto, la señora MARTHA LOZANO, inició el proceso judicial aludido. En dicho proceso por razones que desconocemos no se citó a ninguno de los hijos del señor ALVARO FLORES CASTILLA, acto demostrativo de mala fe de la misma.
5. Es cierto, lo cual corrobora que entre ellos no hubo una relación de maritalidad, con ánimo de convivencia, de ayuda mutua, y especialmente de ser perdurable; siendo indicio de este hecho, que la señora MARTHA LOZANO, no había procreado hijos.

Sea este el momento para indicar que la señora LOZANO, sostenía una relación sentimental con el señor DIEGO GERARDO SHWKYNG FERNÁNDEZ, hecho conocido por la señora OLGA LUCIA MONROY LÓPEZ.

6. Es cierto, no se constituyeron capitulaciones debido a que jamás existió la unión marital pretendida.
7. No es cierto, la pretendida unión marital de hecho no existió, por tal razón no nació la sociedad patrimonial de hecho.

A LOS ACTIVOS SOCIALES

- a) El anterior inmueble fue adquirido por el causante ALVARO FLOREZ CASTILLA y NELCY OMAIRA SANDOVAL BALLESTEROS, por compraventa a COBRANZAS FINANCIERA COBRAFIN LTDA como consta en la escritura N°. 3.570 de fecha diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y cinco (1.995) de la Notaría Quinta (5) de Bogotá D.C., registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, al folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 50C - 118757, distinguido con la Cedula Catastral N°. 1051259CHIP AAA0030MWEP. De la información relacionada se puede apreciar que el bien inmueble fue adquirido con anterioridad a la presunta unión marital de hecho y en consecuencia de la pretendida sociedad patrimonial de hecho, en atención al párrafo del artículo 3 de la ley 54 de mil novecientos noventa (1.990), este no entraría a formar parte de la sociedad, otra cosa serán los frutos o mayor valor que el mismo produzca. Señalando su Señoría que no es la intención ni la pretensión de la parte activa.
- b) El señor ALVARO FLOREZ CASTILLA, jamás tuvo la posesión de la oficina 409 del edificio Stella, pues dicha compra se realizó en común y pro indiviso con su antigua compañera sentimental y de común acuerdo entre los dos y por facilidad con sus ubicaciones y lugares de trabajo, Estos decidieron que el señor FLOREZ, utilizará

la oficina para trabajar, puesto que la señora NELCY SANDOVAL, se desempeña como Juez en el Departamento de Boyacá.

Por otra parte, es preciso señalar y como es de conocimiento del Juzgado que el señor FLOREZ, sufría de una enfermedad mental que le impedía mantener una posesión del inmueble mencionado. Esto en razón a la definición del artículo 762 del C.C. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Según lo anterior para ser poseedor de un inmueble o cosa, se debe contar con una psiquis o una creencia mental de ser el dueño de algo, actos que por su enfermedad no podía ejercitar el señor FLOREZ.

PASIVOS SOCIALES

- a) No les consta a mis poderdantes, se debe probar, de la misma forma la demandante no está legitimada por pasiva para realizar el cobro de la letra de cambio, y por otro lado la demandante no prueba ni siquiera sumariamente haber realizado el pago del título valor para pretender cobrar dicho dinero a título de reembolso. Siendo el momento oportuno para señalar que quien supuestamente presto el dinero es el padre de la señora MARTHA LOZANO.
- b) No les consta a mis poderdantes, se debe probar, de la misma forma la demandante no está legitimada por pasiva para realizar el cobro de los cánones de arrendamiento, y por otro lado la demandante no prueba ni siquiera sumariamente haber realizado dicho pago y quizá obtener un reembolso. Y como se señaló en numerales anteriores el canon de arrendamiento que la señora MARTHA LOSANO, pretende cobrar es del apartamento en el que ella vivía, nada tiene que ver con deudas o gastos del señor ALVARO FLORES CASTILLA.

Por el contrario existen deudas por concepto de la oficina 409 del edificio Stella, las cuales se presentaran en el momento procesal oportuno.

8. No es un hecho, son apreciaciones y afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES

Debidamente autorizado por mis representados y bajo su absoluta responsabilidad hacemos saber a su Despacho que:

A LA PRIMERA: Ni nos oponemos, ni nos allanamos, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

A LA SEGUNDA: Nos oponemos frontalmente a que se declare la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, toda vez que la demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte pasiva en el término señalado por la ley, tal y como lo sustentaremos en las excepciones que presentaremos.

A LA MEDIDA PROVISIONAL

Solicito comedidamente su Señoría se le ordene a la parte demandante prestar caución con el fin de garantizar y prever cualquier daño o perjuicio causado a la parte demandada en relación a la medida solicitada.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

A derecho.

AL PROCEDIMIENTO

A derecho.

A LA COMPETENCIA

A derecho.

A LAS PRUEBAS

A LAS DOCUMENTALES

-) En relación a la conducencia de la prueba declaración extra juicio de convivencia, suscrita el día 31 de marzo de 2.015, se debe tener en cuenta que el señor ALVARO FLORES CASTILLA, no era mentalmente apto para dar declaraciones, debido a la enfermedad conocida, lo que nos llevaría a observar la utilidad de la misma en el proceso.
-) En relación a la conducencia de la prueba declaración extra juicio de convivencia, suscrita el día 1 de febrero de 2.018, se debe señalar como se dijo anteriormente que el declarante DIEGO GERARDO, y la señora MARTHA LOZANO, existía una relación sentimental. Hecho que nos lleva a cuestionarnos el interés al momento de rendir la misma.
-) En relación a las demás pruebas documentales nos allanamos a las mismas.

A LAS TESTIMONIALES

-) En cuanto a las pruebas testimoniales, solicitamos al Despacho se nos permita contra interrogar a los citados.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y frente a las pretensiones de la demanda como tal nos permitimos proponer las siguientes o similares excepciones de mérito o fondo, consistentes en:

1.- EXCEPCION DE MERITO O FONDO CONSISTENTE EN AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA DECLARAR EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

La anterior excepción se fundamenta en los siguientes:

HECHOS:

1. Como ya lo he manifestado en el trascurso del presente escrito, no es cierto que se haya constituido unión marital de hecho y que los señores ALVARO FLORES CASTILLA, y MARTHA LOZANO.
2. Los anteriormente citados no tuvieron una convivencia de manera permanente y singular, tal como lo indica la Ley 54 de 1990, siendo evidente la ausencia de los elementos esenciales para declarar tal circunstancia y solo se puede afirmar que alguna vez existió una relación sentimental amorosa entre las partes.
3. La señora MARTHA LOZANO, sostenía una relación sentimental con el señor DIEGO GERARDO SHWKYNG FERNÁNDEZ.
4. Los señores ALVARO FLORES CASTILLA, y MARTHA LOZANO, Vivian en apartamentos diferentes.

2.- EXCEPCION DE MERIO O FONDO CONSISTENTE EN FALTA DE LEGITIMACION A LA CAUSA POR ACTIVA.

La anterior excepción se fundamenta en los siguientes:

HECHOS:

1. Como lo he manifestado frente a las pretensiones presentadas por la parte demandante y en especial, por los hechos relatados en el libelo demandatorio, debo indicar que raya de toda verdad, ya que el ningún momento se constituyó, el establecerse como compañeros permanentes o siquiera, tener una vida marital, demostrado con lo descrito en el numeral anterior y por los documentos anexos como medio probatorio, en el que denota la carencia de los elementos requeridos por la Ley 54 de 1990 para constituir una pareja como compañeros permanentes
2. Ahora, frente a los fundamentos fácticos descritos en el libelo demandatorio, me permito indicar como se ha demostrado con lo plasmado en el mismo y con las pruebas arrojadas, que carece de veracidad y se acoge a una situación acomodada al interés particular y caprichoso de la demandante que busca la posición económica que el señor ALVARO FLORES CASTILLA, dejó.
3. Debo señalar con bastante recalco que el señor ALVARO FLORES CASTILLA, no contaba con la capacidad mental para tomar decisiones, por lo tanto, no podía decidir la conformación de la unión marital pretendida, hecho sine qua non para la declaración de la unión.

3.- EXCEPCION DE MERIO O FONDO CONSISTENTE EN TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE.

La anterior excepción se fundamenta en los siguientes:

HECHOS:

1. Cabe resaltar como se ha hecho en el trascurso de la contestación de la demanda que el señor ALVARO FLORES CASTILLA, no contaba con la siquis necesaria para tomar decisiones, para conformar uniones maritales, para dar declaraciones, para contratar o delegar, debido al estado de salud conocido ya por el Despacho, tanto así que debido a su enfermedad el señor ALVARO FLORES, se sustrajo de sus deberes alimentarios con mis representados y la señora NELCY OMAIRA SANDOVAL BALLESTEROS, se vio obligada a iniciar proceso ejecutivo de alimentos.
2. Como se señaló anteriormente la señora MARTHA LOZANO, inicio una acción judicial tendiente a obtener la interdicción del señor ALVARO FLORES CASTILLA, sin hacer saber al Juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C., la existencia de sus hijos.
3. Las deudas que supuestamente existen son: una deuda al padre de la señora MARTHA LOZANO, y los cánones de arrendamiento del apartamento donde Esta vivía.
4. Las declaraciones extra juicio arrojadas a la demanda, una es del señor ALVARO FLORES CASTILLA, persona que no podía (debido a su condición de salud) dar declaración alguna, tanto así que la misma fue firmada a ruego, y la segunda es rendida por la pareja sentimental de la demandante.

5. En atención a lo anterior, para concluir, al observar el actuar carente de verdad por parte de la señora MARTHA LOZANO, en atención a sus peticiones, ruego a su Señoría no tenerlas en cuenta por falta a la sinceridad y de derecho

4.- EXCEPCION DE MERIO O FONDO CONSISTENTE EN CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

La anterior excepción se fundamenta en los siguientes:

HECHOS:

1. El señor ALVARO FLOREZ CASTILLA, falleció el día primero (1) de enero de dos mil dieciocho (2.018) en Bogotá D.C., la radicación de la demanda en el caso sub –examine se presentó el día dieciocho (18) de diciembre del mismo año.
2. El artículo 8 de La ley 54 reza “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”. (subrayado y negrilla míos).
3. El Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C., admitió la demanda el día treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2.019), habilitando de conformidad con el artículo 94 del C.G. del P., un año más, para realizar la notificación de la parte pasiva en el proceso, carga que le corresponde a la parte activa.
4. La notificación de la demanda debió realizarse a más tardar el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2.020), cosa que no fue así. Por el contrario, siendo el mes de noviembre de dos mil veinte (2.020), aún no ha sido notificado a todos los herederos, ni se les ha asignado curador ad –liten, para que defiendan sus derechos. Es decir, el auto admisorio de la demanda no ha sido notificado en legal forma por la parte pasiva en el proceso de la referencia. “Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte, que, para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley”.
5. Como se puede evidenciar de lo hasta ahora narrado, la parte demandante perdió la oportunidad procesal de establecer la existencia y/o constitución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL y consecuentemente su disolución y la liquidación esto a voces de lo mencionado por la ley 54 de 1.993 en su artículo 8.
6. El art 13 del Código General del Proceso señala que “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley”

7. En ese sentido, se tiene entonces que las normas que regulan los diversos pronunciamientos deben ser rigurosamente observadas tanto por las partes como por los funcionarios judiciales y esto implica, indefectiblemente el cumplimiento de los términos legales dispuestos en las diferentes codificaciones, de allí que el artículo 2º *ibidem* establezca como una disposición general el acceso a la justicia, garantizando el respeto por el debido proceso y la verificación oportuna de los términos procesales.
 8. A su vez el artículo 117 de la misma obra, dispone que “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”, debiendo el juez velar por su estricto cumplimiento.
 9. Desde esta perspectiva, y en desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones.
 10. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción.
 11. En síntesis, el señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica. (Negritas mías)
 12. Por otra parte, el acuerdo 015 de 2.002 señala que... “Si bien es cierto se debe aplicar el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, esto no releva a los sujetos procesales de observar con diligencia los términos judiciales y darles cabal cumplimiento”.
 13. Son las razones anteriormente citadas por lo que la pretensión segunda del libelo demandatorio está llamado a no prosperar.
5. - EXCEPCIÓN DE MÉRITO O FONDO LLAMADA GENÉRICA.



Solicito al señor Juez, conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del C.G.P., que, si llegaren a probarse dentro del proceso hechos que constituyen una excepción a favor de la parte demandada, en relación a la negación de las pretensiones de la demanda, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

PRUEBAS QUE SUSTENTAN LAS EXCEPCIONES

Comedidamente solicito señorita Juez tener como pruebas de la parte demandada en el proceso las siguientes:

TESTIMONIALES

Comedidamente me permito solicitar al señor Juez, se sirva recepcionar el día y hora previamente señalada por su Despacho, declaración bajo juramento de los señores:

NELCY OMAIRA SANDOVAL BALLESTEROS
Celular: 322 9436632
Correo Electrónico: nelcyabogada66@gmail.com

OLGA LUCIA MONROY LÓPEZ
Celular: 3108680433
Correo Electrónico: olga.monroy@fiscalia.gov.co

ALEJANDRO ACOSTA
Celular: 3227075827

Mayores y vecinos de Duitama – Boyacá, y Bogotá D.C., respectivamente, quienes depondrán lo que les conste y en relación con las pretensiones de la demanda, los hechos sustentatorios de las mismas y otras circunstancias que atañen al proceso, a los que hare comparecer a su Despacho.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cite a la señora MARTHA CECILIA LOZANO, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que en forma oral o escrita formulare al mismo.

OFICIO

Solicito señora Juez oficiar al Juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C., para que envíe copia íntegra del proceso de interdicción del señor ALVARO FLORES CASTILLA, identificado con la C.C. N°. 5.567.782, a costa de mis representados.

Solicito señora Juez oficiar a NUEVA E.P.S., para que envíe copia íntegra de la historia clínica del señor ALVARO FLORES CASTILLA, identificado con la C.C. N°. 5.567.782, a costa de mis representados.

NOTIFICACIONES

1. Demandante y su apoderado en los lugares indicados en la demanda.
2. Los demandados NICOLL SIMONNETTE FLOREZ SANDOVAL, en la calle 140 N°. 11 - 46, apto 602 Torre 3 en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico nicollsimonnetteflorez@gmail.com



ALVARO IVAN DAVID FLOREZ SANDOVAL, en la calle 16 N°. 10 – 07 de la ciudad de Duitama o al correo electrónico alvaro_6633@hotmail.com

LAURA CATALINA FLOREZ SANDOVAL, en la calle 4 N°. 20 -140 altos de San Martín de Yopal – Casanare, o al correo electrónico cattaflorez93@gmail.com

3. El suscrito apoderado la recibirá en la Secretaria de su Despacho, en la Oficina 212 ubicada en el Edificio Eusebio Boada de la calle 15 N°. 17 – 70 de la Ciudad de Duitama – Boyacá, en el e-mail moto.juse@gmail.com o al número celular 3208724975.

Cordialmente,

JUAN SEBASTIÁN MORENO TORRES
C.C. N°. 1.052.383.185 de Duitama.
T.P. N°. 335.291 del C.S. de la J.